



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

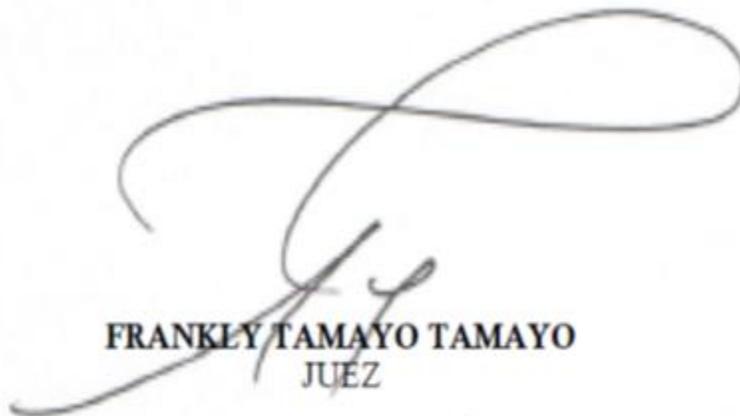
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00027-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se requiere al parte demandante para que cumpliera la carga de la Notificación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. P., el despacho acatando la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, (STC8911-2020), en consecuencia, se abstendrá de decretar el desistimiento, sin embargo, en virtud de lo establecido en el Art. 42 del C. G. P., en concordancia con el No 6 del Art. 78 de la misma norma, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con el deber de NOTIFICAR, so pena de hacer uso de los poderes correccionales.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS MAYORES – EJECUTIVO DE COSTAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00086-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

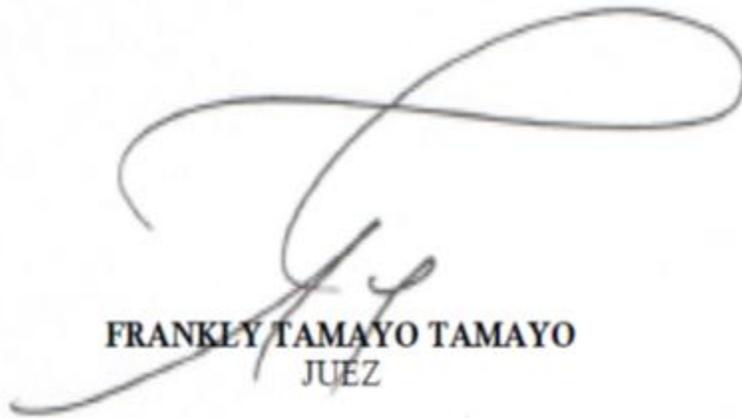
Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2022 al no trabarse la litis en debida forma y teniendo en cuenta lo reglado en el art 317 del C.G. del P., se

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas que se hayan podido adoptar, previa verificación de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00135-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 se requiere a la Apoderada para que dé cumplimiento a la NOTIFICACION, so pena de aplicar el art 317 del C.G. del P., sin embargo, siguiendo la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: *“... Acorde con lo anterior, es claro que el juez accionado pasó por alto las características exclusivas del derecho en cuestión, como la indisponibilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, particularidades relevantes del estado civil que impiden decretar el desistimiento tácito, tal como lo refirió esta Sala en sentencia STC6078-2018, donde, frente a una situación semejante, adujo:*

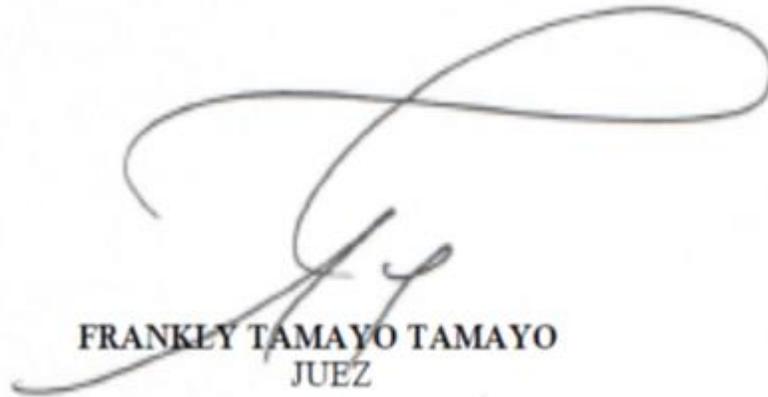
“(...) Ese carácter imprescriptible e inalienable del mismo y su stirpe supralegal, implican que cuando se reclame el mismo, por vía del derecho de tutela judicial efectiva, no pueda someterse a restricciones, cortapisas o atajos, al punto de impedir la fijación y disfrute del mismo. Claro, ello independientemente de las consecuencias a las cuales el Estado someta los efectos económicos que aparejan la reclamación, el reconocimiento o impugnación del mismo, por cuanto este aspecto relacionado con el patrimonio económico corresponde a un nivel diferente. De tal manera que la carencia de aniquilamiento temporal se predica del derecho personalísimo del estado civil por su alcance supralegal que escapa a todo confinamiento en redes de términos judiciales o legales (...)”.
- STC4021-2020.

Conforme a lo anterior, el despacho se abstendrá de aplicar el desistimiento, sin embargo, sin embargo, en virtud de lo establecido en el Art. 42 del C. G. P., en concordancia con el No 6 del Art. 78 de la misma norma, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con el deber de NOTIFICAR, so pena de hacer uso de los poderes correccionales.

Teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor (Art. 44 Const.), por secretaria se remitirá copia del presente Auto a la apoderada y al defensor de familia adscrito al despacho, para que de acuerdo con sus funciones intervenga en defensa de los derechos de la menor.



NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00032-00

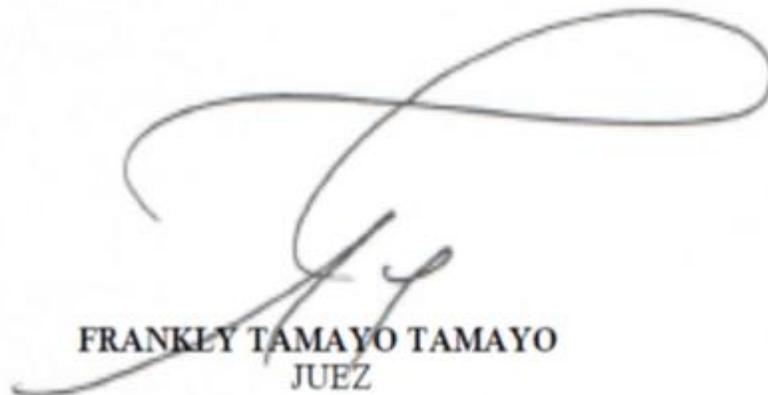
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor (Art. 44 Const.), por secretaria proceder a consultar la BASE DE DATOS – ADRES., con el fin de establecer cuál es la última EPS del demandando, verificado y sin necesidad de auto que lo ordene, oficiar a la EPS para que informe cual es la Última Dirección reportada, número de teléfono y correo electrónico del demandado, para que entreguen dicha información al despacho.

De igual forma proceder con la COMPAÑIA de Teléfonos Celular CLARO, conforme los últimos datos aportados al proceso, para que nos informen si en dicha empresa el demandando tiene reportada una última dirección, teléfono y correo electrónico.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00100-00

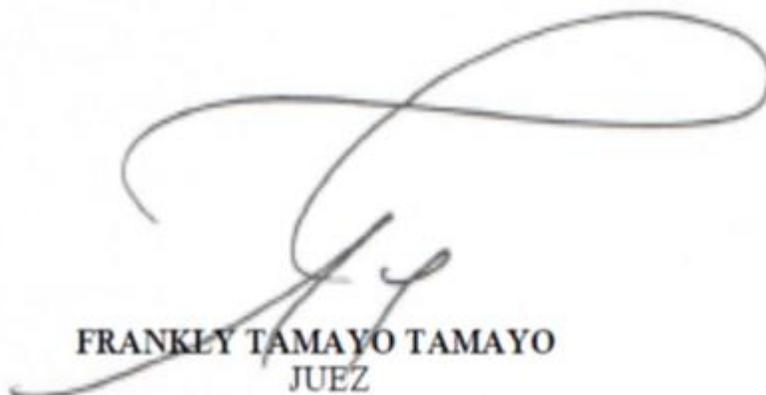
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor (Art. 44 Const.), por secretaria proceder a consultar la BASE DE DATOS – ADRES., con el fin de establecer cuál es la última EPS del demandando, verificado y sin necesidad de auto que lo ordene, oficiar a la EPS para que informe cual es la Última Dirección reportada, número de teléfono y en especial **correo electrónico** del demandado, para que entreguen dicha información al despacho.

De igual manera se oficiará a las empresas CLARO y MOVISTAR, para que informen si tienen relación comercial con el demandado, en caso tal informen el CORREO ELECTRONICO reportado, así como al Municipio de Sogamoso, para que informen si en sus bases de datos aparece reportado **correo electrónico del demandado**, lo anterior en virtud del Parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

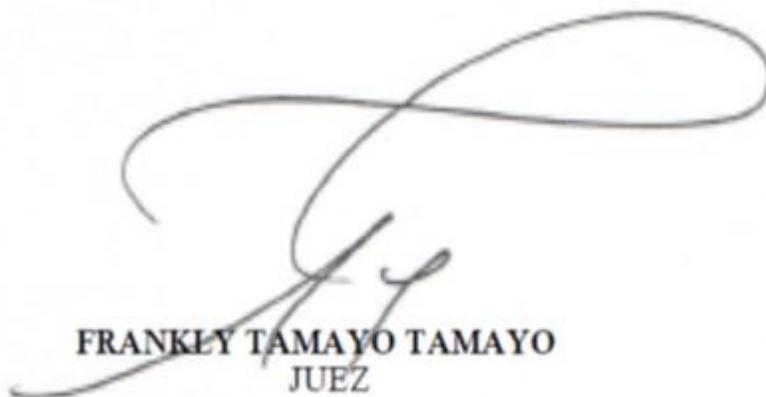
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00204-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor (Art. 44 Const.), por secretaria proceder a consultar la BASE DE DATOS – ADRES., con el fin de establecer cuál es la última EPS del demandando, verificado y sin necesidad de auto que lo ordene, oficiar a la EPS para que informe cual es la Última Dirección reportada, número de teléfono y en especial correo electrónico del demandado, en caso de pertenecer al régimen contributivo informar al despacho todos los datos del patrono DIRECCION, TELEFONO y CORREO ELECTRONICO, para que entreguen dicha información al despacho.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

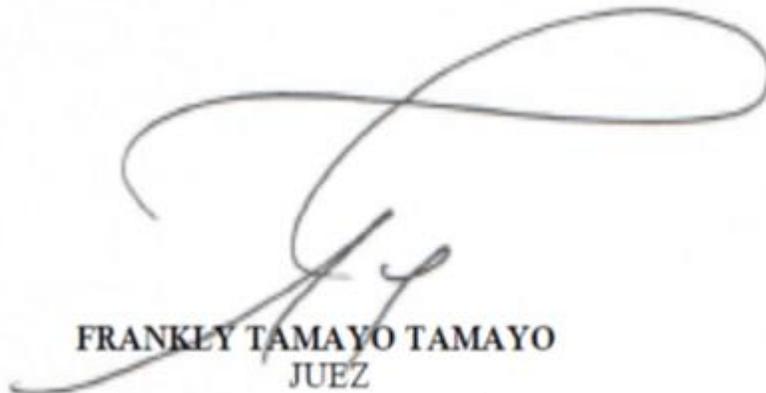
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00205-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor (Art. 44 Const.), por secretaria proceder a consultar la BASE DE DATOS – ADRES., con el fin de establecer cuál es la última EPS del demandando, verificado y sin necesidad de auto que lo ordene, oficiar a la EPS para que informe cual es la Última Dirección reportada, número de teléfono y en especial correo electrónico del demandado, para que entreguen dicha información al despacho

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00226-00

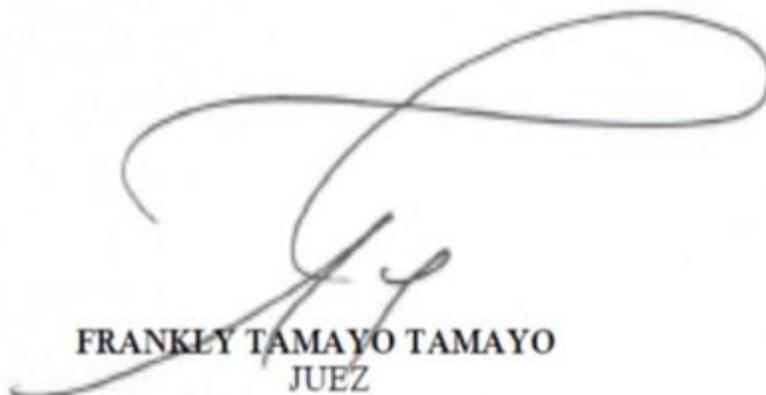
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo expuesto en memorial allegado el 02 de marzo de 2022, se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA PINEDA PLAZAS en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte, de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00302-00

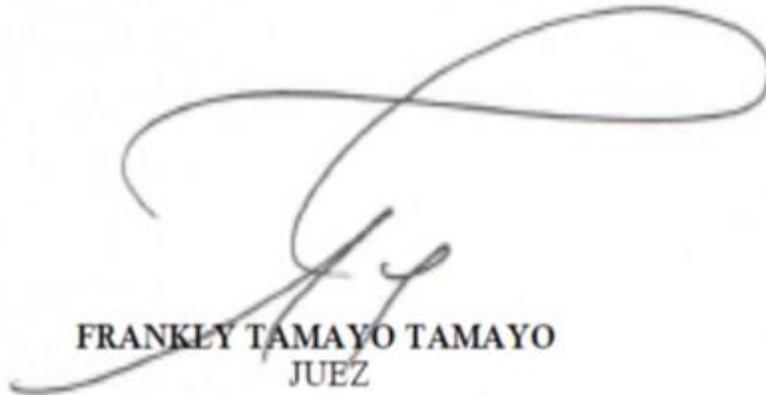
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor (Art. 44 Const.), por secretaria proceder a consultar la BASE DE DATOS – ADRES., con el fin de establecer cuál es la última EPS del demandando, verificado y sin necesidad de auto que lo ordene, oficiar a la EPS para que informe cual es la Última Dirección reportada, número de teléfono y en especial correo electrónico del demandado, para que entreguen dicha información al despacho.

De igual manera se oficiará a las empresas CLARO y MOVISTAR, para que informen si tienen relación comercial con el demandado, en caso tal informen el CORREO ELECTRONICO reportado, así como al Municipio de Sogamoso, para que informen si en sus bases de datos aparece reportado correo electrónico del demandado, lo anterior en virtud del Parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00313-00

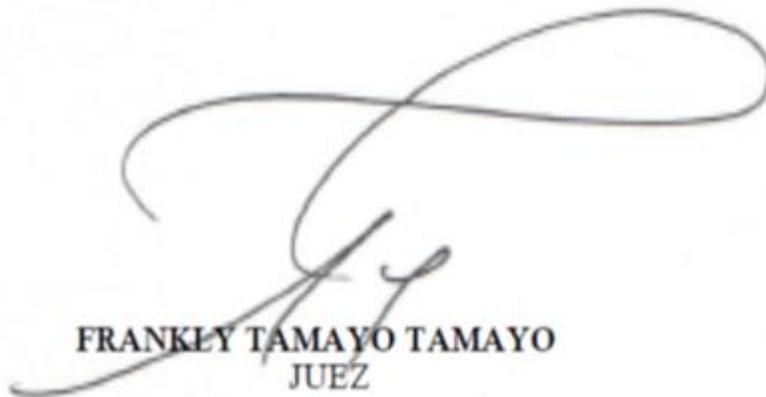
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pese a realizarse varios requerimientos a la parte demandante, no ha sido posible la Notificación del demandando, sin embargo, revisado el expediente se observa que no se ha obtenido respuesta de la EMPRESA DE TRANSPORTE LOS MUISCAS, con el fin de materializar la medida cautelar ordenada; en consecuencia y teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor; OFICIAR VIA CORREO ELECTRONICO a la Empresa mencionada, para que informe se le fue radicado el Oficio No 1418 del 25 de Noviembre de 2019, remitiendo copia del mismo, en caso de no haberlo recibido se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera informe los datos de ubicación del demandando: Dirección, Celular y correo electrónico.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00122-00

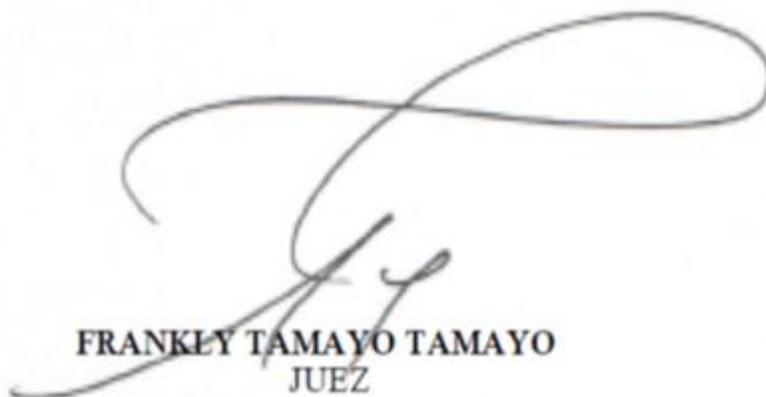
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la DIAN en las misivas que anteceden, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para que procedan de conformidad.

De otra parte, de lo expuesto en el memorial allegado el 16 de marzo de esta calenda por parte de la Dra. PEREZ BERNAL, se pone en conocimiento de los interesados para que se manifiesten al respecto, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00017-00

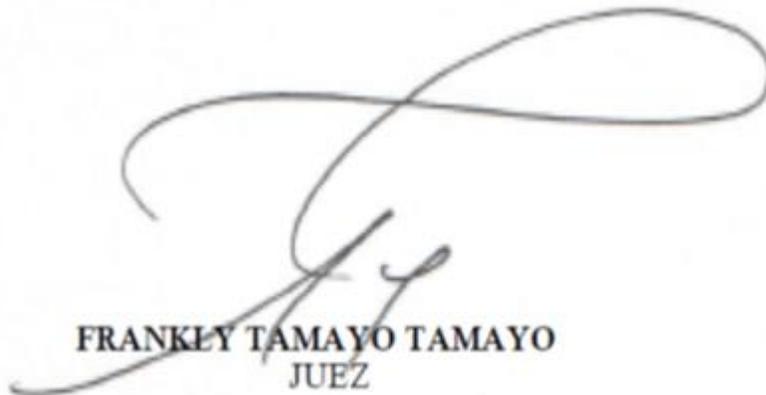
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00087-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo expuesto en memorial allegado el 03 de marzo de 2022, habrá de reconocerse a los señores Pedro Antonio Hurtado Pérez identificado con C.C. No. 79.470.354 de Bogotá, Ángela Teresa Hurtado Pérez identificada con C.C. No. 1.033.677.649, Teodocilda Hurtado Pérez identificada con C.C. No.52.203.932 de Bogotá, José Hernando Hurtado Pérez identificado con C.C. No. 79.583.312 de Bogotá, y Luis Alejandro Hurtado Pérez identificado con C.C. No. 80.130.154 de Bogotá, quienes son hijos del Señor José Antonio Hurtado Amézquita (Q.E.P.D) fallecido el día 21 de abril de 2021 demandado dentro del proceso de la referencia, reconocimiento que se les hace en calidad de demandados, gracias al llamamiento de herederos indeterminados.

De los demandados aquí reconocidos se reconoce personería al Dr. MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROLLO, en virtud de los poderes conferidos y para los efectos otorgados.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria remítase el traslado respectivo al curador que acepto el encargo y contabilícese el término pertinente.

En lo atinente a la solicitud de suspensión del proceso allegado, no se accede al mismo, como quiera que para ello se necesita acuerdo de todos los interesados y en este trámite existen demandados indeterminados, cuyo representante aún no se ha manifestado, aunado al hecho que no se estipula el término de la suspensión solicitada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

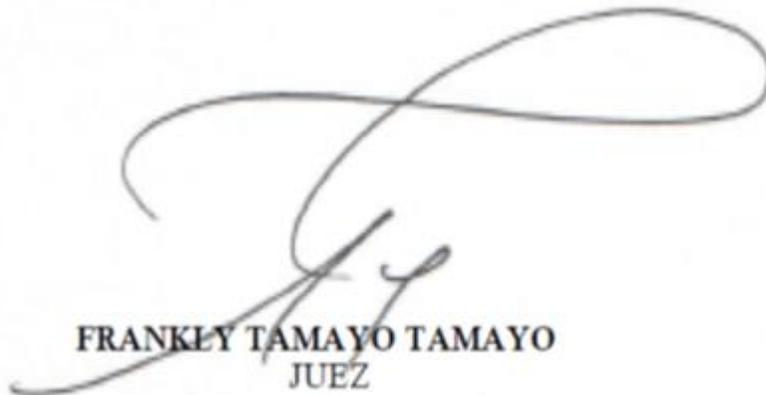
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00088-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede y verificando que en verdad se señaló una fecha en la cual no es factible llevarse la audiencia decretada, se señala como fecha para llevarse la misma el día **dieciocho (18) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales condiciones a la inicialmente programada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00141-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

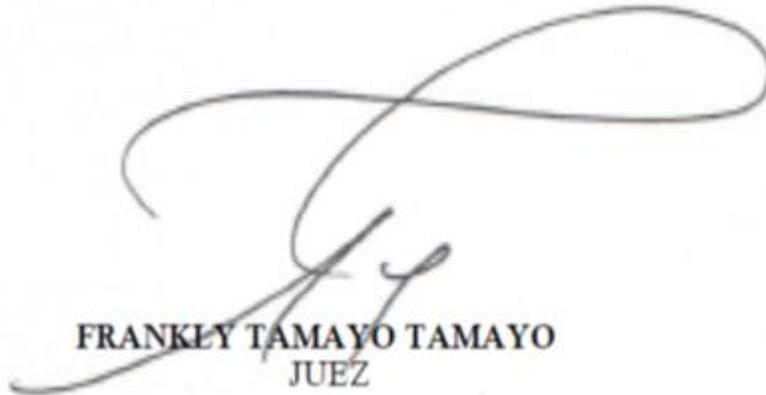
Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo requerido en el memorial que antecede y conforme a lo reglado en el art 92 del C.G. del P., no encontrándose notificado el demandado; en consecuencia:

RESUELVE:

- 1.- Acceder al retiro de la demanda conforme lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SEPARACION DE BIENES
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00162-00

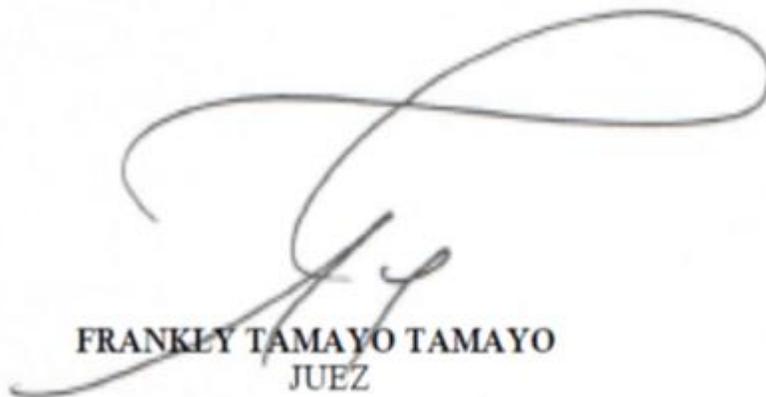
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la documental allegada por la parte actora, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C. G del P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00203-00

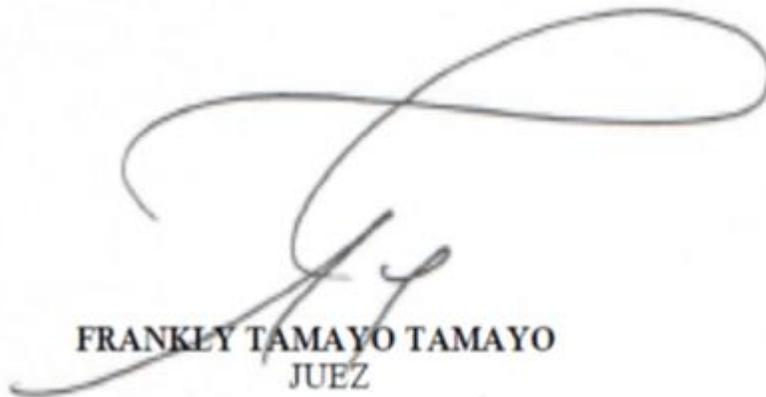
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la DIAN en la misiva que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para que procedan de conformidad.

Por parte del memorialista, en misiva allegada el 24 de marzo de esta calenda, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: PETICION DE HERENCIA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00264-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

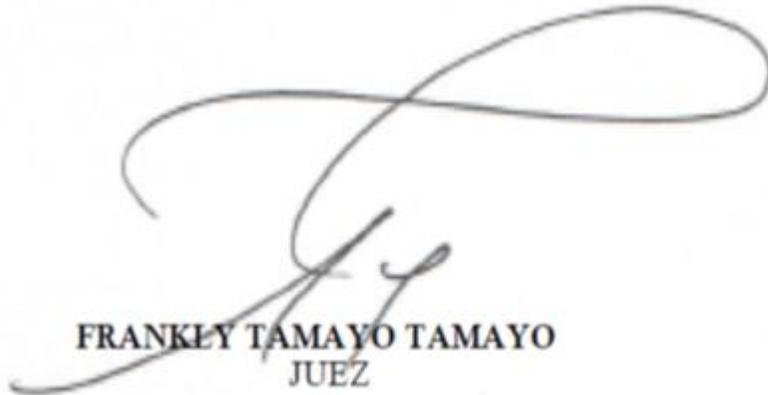
Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2022 al no trabarse la litis en debida forma, en consecuencia:

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo ordena el art 317 del C.G. del P.,
- 2.- LEVANTAR todas y cada una de las cautelas adoptadas. OFICIESE.
- 3.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: PETICION DE HERENCIA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00269-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

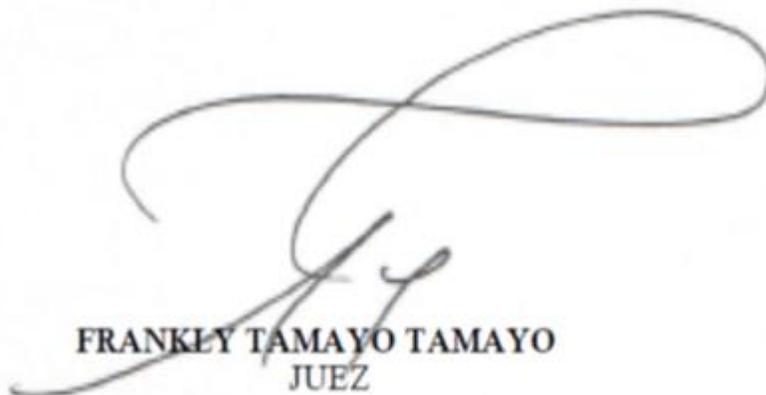
Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

No es de tenerse en cuenta la notificación allegada, como quiera que la misma no cumple con la totalidad de requisitos traídos en el Art 291 del C.G. del P., pues no se allega respectivo CITATORIO para notificación personal.

Por lo anterior y como quiera que no se ha trabado la litis en debida forma, se otorga nuevamente el término de treinta (30) días a efectos de que procedan de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Finalmente, para todos los efectos legales se aclara el nombre de la demandante: MARIA FERNANDA FERNANDEZ CHAPARRO.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



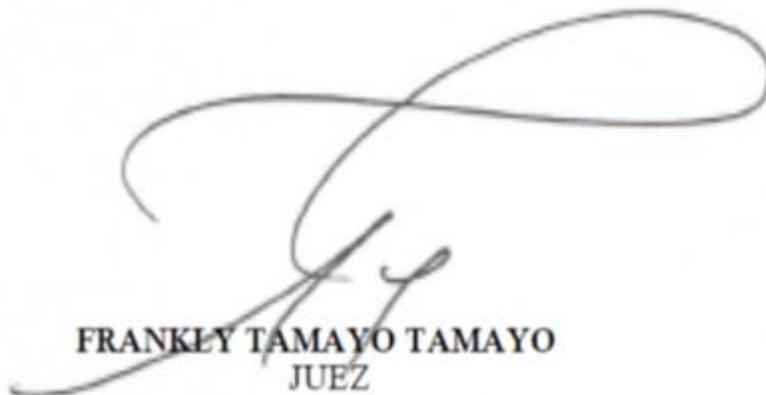
Proceso: FILIACION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00273-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los herederos indeterminados del señor JONATHAN ACEVEDO PIRAGAUTA fueron emplazados en debida forma, se procede a designar en calidad de Curador Ad Litem para que los represente al Dr. LUIS HUMBERTO LUGO ADAME quien puede ser notificado en el correo electrónico luishumbertolugoadame@gmail.com. Por secretaria OFICIESE córrase traslado y contabilícese los términos pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INDIGNIDAD
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

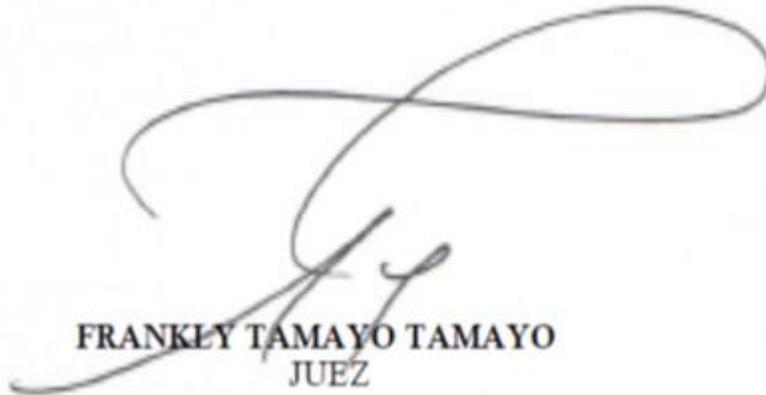
Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención de lo manifestado y solicitado en el memorial que precede por parte de la apoderada de la accionante se dispone:

ORDENASE EMPLAZAR A LA DEMANDADA ABIGAIL DUERTE GOMEZ, en un listado como lo establece el artículo 108 del C. G del P concordante con el Decreto 806 de 2020.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00037-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora YOLANDA MEDINA LOPEZ actuando en representación de su menor hija L.X.P.M., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JESUS ENRIQUE PATIÑO MONGUI.

A través de auto de fecha 22 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, en fecha fue presentado escrito de subsanación, el cual no cumplió con lo requerido por el despacho, pues el valor de la cuota de alimentos no corresponde al valor real y las pretensiones no se discriminaron como se había solicitado.

Por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

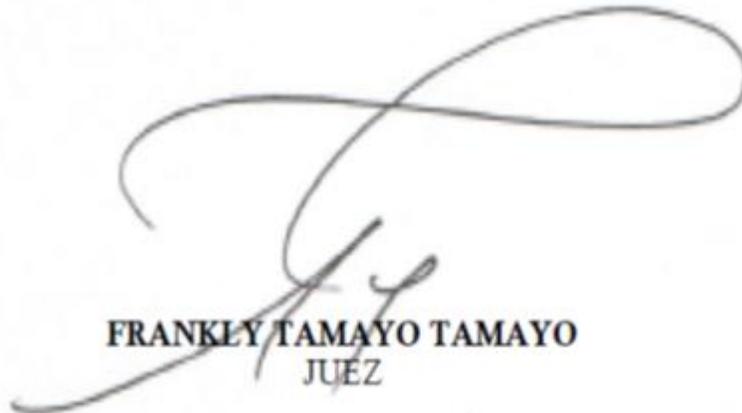
Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora YOLANDA MEDINA LOPEZ actuando en representación de su menor hija



L.X.P.M., a través de apoderado judicial contra el señor JESUS ENRIQUE PATIÑO MONGUI, por lo considerado.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00045-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor JANDER SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES actuando en nombre propio presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JANDER IVAN RODRIGUEZ MERCHAN.

A través de auto de fecha 22 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, en termino fue presentado escrito de subsanación, el cual no cumplió con lo requerido por el despacho, pues en la demanda se indicó que para el año 2019 se reguló una nueva cuota de alimentos consistente en el 50% de gastos universitarios, por ello se requirió para que aportaran el título respectivo, y ahora en la subsanación de la demanda se indica que para el año 2019 la cuota sigue como fue fijada en el año 2018, situación que no es procedente pues posterior a dicha fecha hubo una nueva regulación de cuota, quedando sin efectos las anteriores fijadas.

Por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

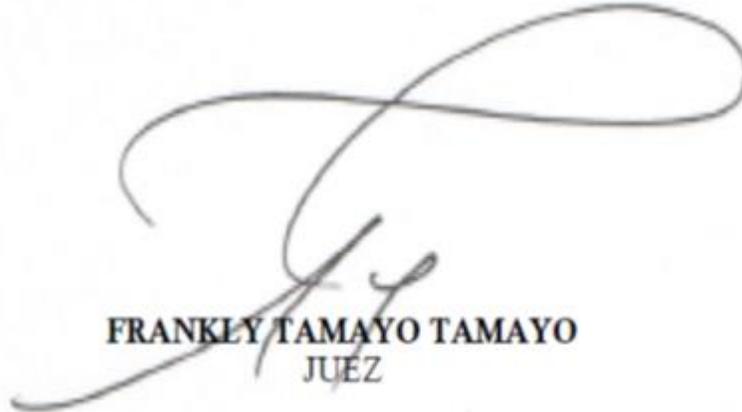
Resuelve. –

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por JANDER SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES actuando en nombre propio, contra el señor JANDER IVAN RODRIGUEZ MERCHAN, por lo considerado.



Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00048-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de fecha de 28 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA contra la señora ESPERANZA BARRERA MORENO.

El día 30 de marzo del año 2022 la parte actora le hace llegar a este despacho la subsanación de la demanda; de esta subsanación evidencia el despacho que la misma no cumple con la carga procesal, pues se remite el correo electrónico a una cuenta diferente, dado que se aporta Certificación de Inscripción en Cámara de Comercio de la demandada, la cual indica como correo electrónico: esperanzastylos@gmail.com, mientras que el apoderado envía el correo electrónico: esperanzastilos@gmail.com, razón por la cual le indica el servidor que la dirección no existe, pues se escribe la cuenta del correo con “i” cuando en realidad corresponde a “y”, luego no se ha subsanado de forma correcta la demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso

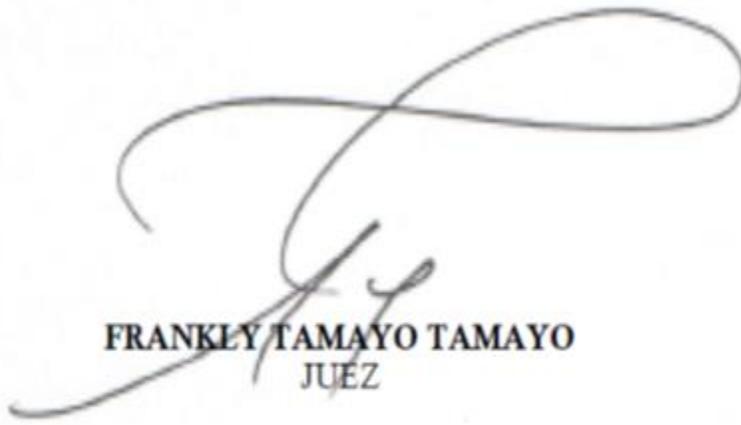
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA contra la señora ESPERANZA BARRERA MORENO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00050-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de fecha de 28 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora VIVIANA TEJEIRO GALINDO representación de su menor hija J.D.E.T contra el señor NORBERTO ESPINOSA LEON.

Se concedió a la parte actora el termino de (05) días para que allegara la respectiva subsanación de la demanda, una vez revisado el expediente se evidencia que no se realizó la subsanación pertinente; al no haber sido subsanada la demanda, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P, esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

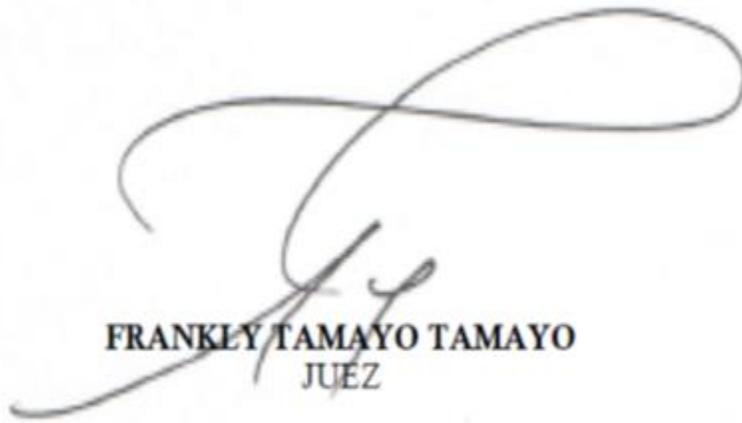
PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora VIVIANA TEJEIRO GALINDO en representación de su menor hija J.D.E.T contra el señor NORBERTO ESPINOSA LEON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

TERCERO: Aceptar la RENUNCIA al poder, presentada por quien venia fungiendo como apoderada de la parte demandante, reconociendo personería a la profesional del derecho YUDY MARLOVIA RODRIGUEZ NIÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00051-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de SUCESION INTESTADA del causante ERNESTO ANTONIO TUTA CELY.

A través de auto de fecha 28 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora 05 días para la subsanación, por medio de escrito allegado el día 05 de abril de 2022, se subsano conforme lo requirió el despacho, razón por la cual al estar cumplidos los requisitos del artículo 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, es procedente se admisión.

En razón a lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ERNESTO ANTONIO TUTA CELY, presentada a través de apoderado judicial por el señor ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA en calidad de hijo, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer y tener al señor ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA en calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Para los efectos del artículo 492 del C.G.P., por intermedio de la parte actora, notifíquese a los señores MARY LUZ TUTA PEDRAZA, GLADYS INES TUTA PEDRAZA, OSCAR DE JESUS TUTA PEDRAZA, JOSE LEONIDAS TUTA PEDRAZA de la iniciación del presente trámite para que en el término legal manifiesten si repudian o aceptan la asignación que se le defirió con ocasión de la muerte del causante ENESTO ANTONIO TUTA CELY.

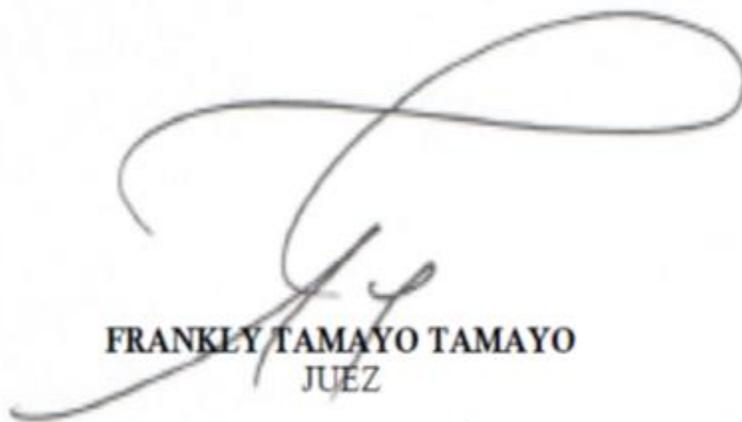
CUARTO: Por secretaria emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

SEXTO: Reconocer y tener al abogado RAUL HECTOR LARA OJEDA como apoderado judicial del señor ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 de hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00056-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los señores LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, JOSE ANDRES FIAGA MACHACADO y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO, en calidad de hijos y a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, quien tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Sogamoso.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA FONSECA con la anotación de inscripción de la liquidación de sociedad conyugal.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

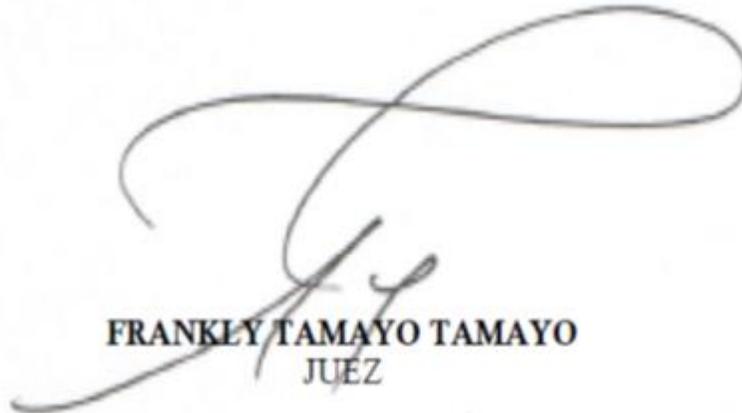


Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, presentada por los señores LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, JOSE ANDRES FIAGA MACHACADO y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO en calidad de hijos y a través de apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener al abogado GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00058-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los señores NEIL FERNANDO URIBE RUIZ, JUAN FERNANDO URIBE RODRIGUEZ e ISABELA URIBE RODRIGUEZ, presentan demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL a través de apoderado judicial contra los señores FERNANDO URIBE GUZMAN, PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE y MONICA PATRICIA URIBE RUIZ.

Una vez revisada la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1o. Deben aclararse y precisarse las pretensiones, pues al estar vigente una adjudicación de apoyo en favor del señor FERNANDO URIBE GUZMAN, no es procedente la fijación de una nueva ADJUDICACION DE APOYO sino una REVISIÓN de esta.

2o. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los demandantes se postulan como apoyo para una eventual designación, debe indicarse:

a. Para cuales actos jurídicos es solicitado el apoyo.

b. Por cuanto tiempo requieren la adjudicación del apoyo. Art. 18 ley 1996 de 2019.

3o. Deben aportarse el registro civil de nacimiento de ISABELA URIBE RODRIGUEZ y MONICA PATRICIA URIBE RUIZ.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO, presenta a través de apoderado judicial por los señores NEIL FERNANDO URIBE RUIZ, JUAN FERNANDO URIBE RODRIGUEZ e ISABELA URIBE RODRIGUEZ



contra los señores FERNANDO URIBE GUZMAN, PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE y MONICA PATRICIA URIBE RUIZ.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero: Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS VALENZUELA RODRIGUEZ como apoderado de los señores NEIL FERNANDO URIBE RUIZ, JUAN FERNANDO URIBE RODRIGUEZ e ISABELA URIBE RODRIGUEZ en los términos y para los fines del poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 13 hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: AMPARO DE POBREZA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00060-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA ROCIO ORTIZ CARDENAS, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para tramitar proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor CARLOS ARMANDO BERNAL SANCHEZ.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse el lugar de domicilio y la dirección física de la solicitante. (art. 82 C.G.P.).

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

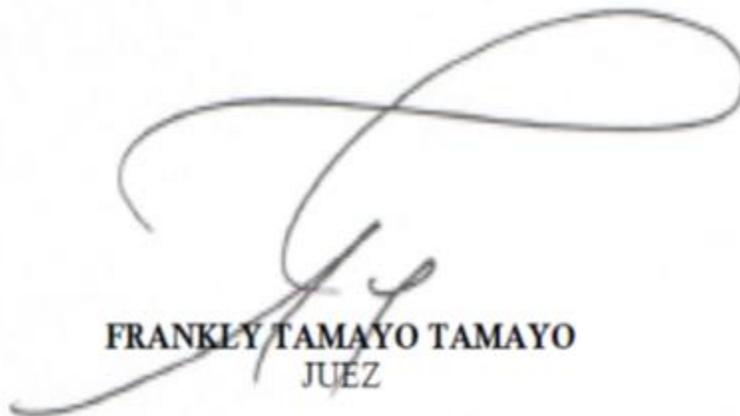
Resuelve. –



Primero. - Inadmitir la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora DIANA ROCIO ORTIZ CARDENAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00061-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor ELVER CUELLAR CASTILLO a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor E.E.C.M. representado legalmente por la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. (inciso 2º artículo 8º, Decreto 806 de 2020).
- Debe indicarse el lugar de domicilio y la dirección física del demandante. (art. 82 C.G.P.).

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

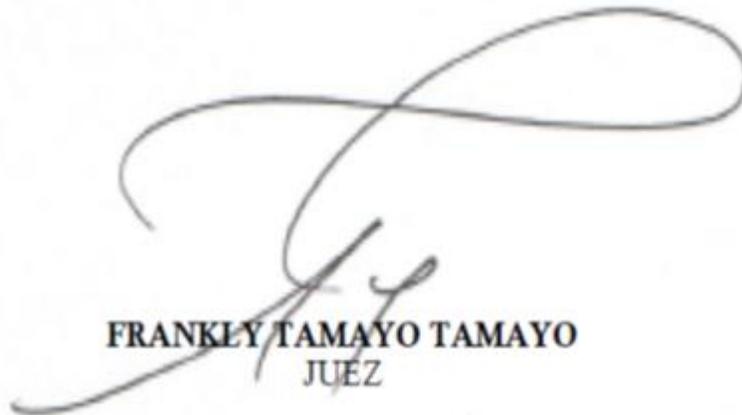


Primero. - Inadmitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por el señor ELVER CUELLAR CASTILLO contra el menor E.E.C.M. representado legalmente por la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA como apoderada judicial del señor ELVER CUELLAR CASTILLO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00062-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN CARLOS ANGARITA GARCIA a través de apoderado judicial presenta demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MARTHA ISABEL ALARCON ESCOBAR en calidad de representante legal de los menores J.F.A.A. y K. M. A. A.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6°, Decreto 806 de 2020).
- Debe acreditarse que el poder fue otorgado por el demandante mediante mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia STC12602-2021.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS ANGARITA

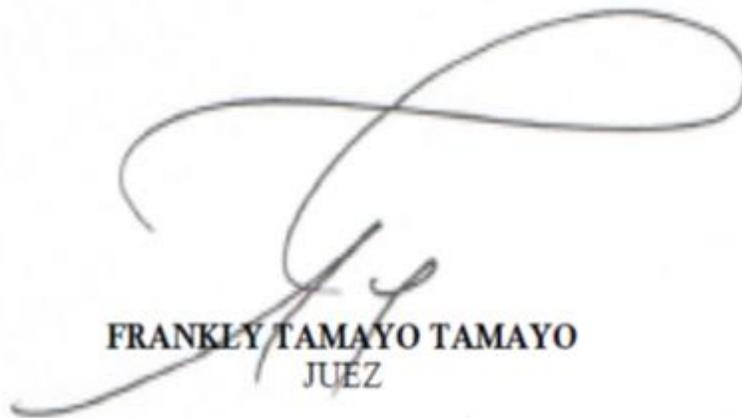


GARCIA contra la señora MARTHA ISABEL ALARCON ESCOBAR en calidad de representante legal de los menores J.F.A.A. y K. M. A. A., por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería a la apoderada se requiere que se allegue la subsanación de la demanda conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00063-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA MARCELA MONTAÑEZ MESA a través de apoderado judicial y actuando en representación se du menor hijo *Johan Andrés Alarcón Montañez* presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR FERNANDO ALARCON LEON, quien tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Sogamoso.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No se aportó el registro civil de nacimiento del niño *Johan Andrés Alarcón Montañez* ni de LINDA CATALINA ALARCON AVELLA, por tanto, deberá aportarse, a fin de acreditar su parentesco con el causante.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

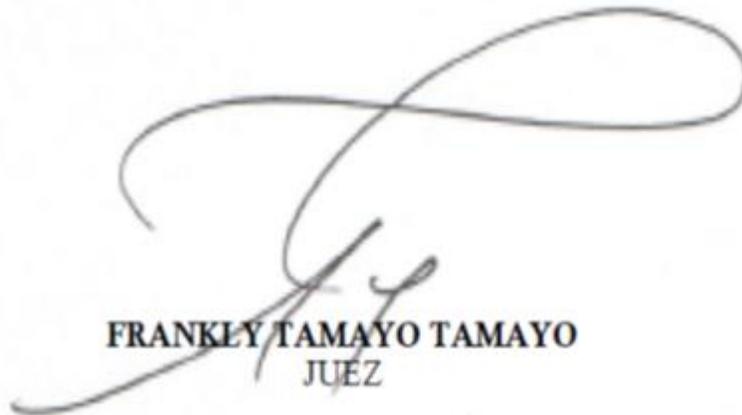


Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR FERNANDO ALARCON LEON, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA MONTAÑEZ MESA en representación se du menor hijo *Johan Andrés Alarcón Montañez*, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial de la señora DIANA MARCELA MONTAÑEZ MESA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00064-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora ANGELA XIMENA FONSECA CARDOZO a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS CARLOS BOHORQUEZ.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe integrarse en debida forma el contradictorio, pues en la demanda se indica que el causante LUIS CARLOS BOHORQUEZ dejo descendencia.
- Debe aclararse o complementarse las pretensiones ya que, al solicitarse la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, debe previamente solicitarse la declaración de su existencia.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

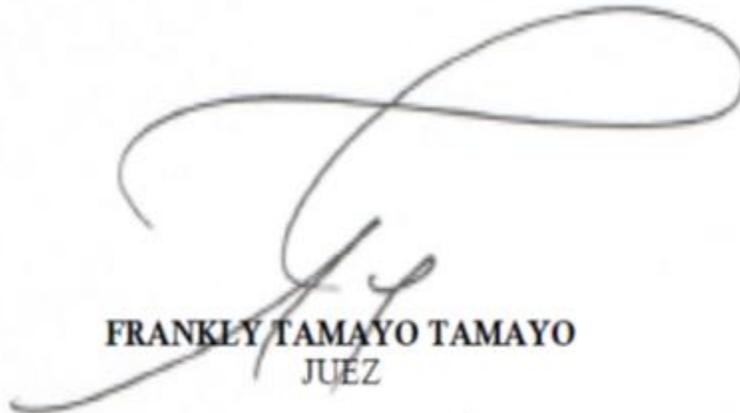


Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora ANGELA XIMENA FONSECA CARDOZO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS CARLOS BOHORQUEZ, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado FERNANDO FIGUEREDO GOMEZ como apoderado judicial de la señora ANGELA XIMENA FONSECA CARDOZO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO



Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00066-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor HERNAN DARIO QUIROGA CARDENAS a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor *Dylan Emmanuel Quiroga Gualteros* representado legalmente por la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el cumplimiento de lo indicado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

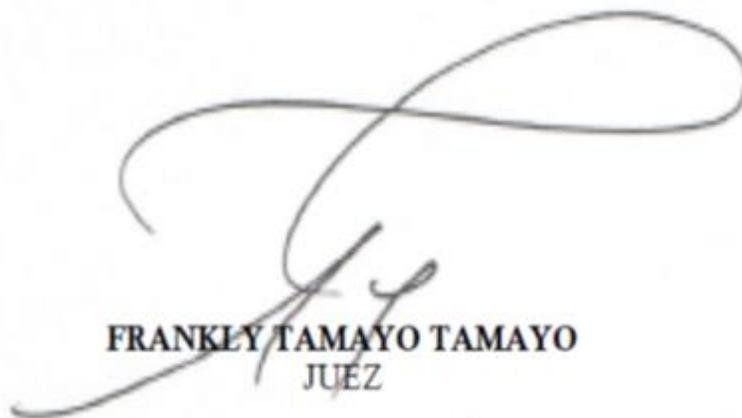


Primero. - Inadmitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por el señor HERNAN DARIO QUIROGA CARDENAS, contra el menor *Dylan Emmanuel Quiroga Gualteros* representado legalmente por la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO como apoderado judicial del señor HERNAN DARIO QUIROGA CARDENAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00067-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora LADY MARIA VARCARCEL DE PEREZ en calidad de madre, a través de apoderado judicial presenta demanda de ADJUDICACION DE APOYO en favor del señor JULIO CESAR PEREZ VARCARCEL.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe establecerse un límite temporal a la adjudicación de apoyo pretendida, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de ADJUDICACION DE APOYO presentada a través de apoderado judicial por la señora LADY MARIA VARCARCEL DE PEREZ en

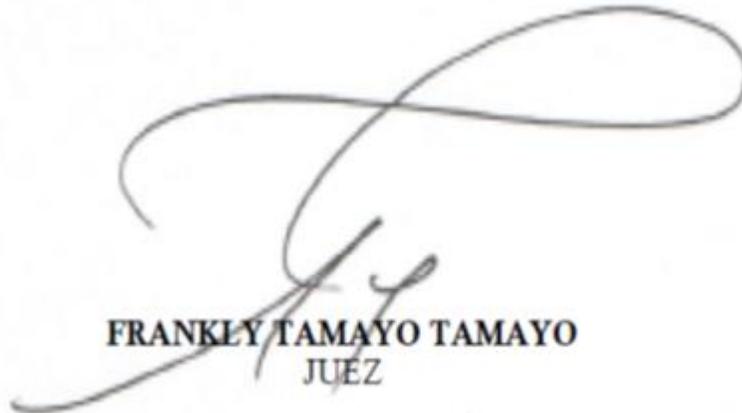


calidad de madre, a través de apoderado judicial, en favor del señor JULIO CESAR PEREZ VARCARCEL, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS como apoderado judicial de la señora LADY MARIA VARCARCEL DE PEREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00068-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA a través de apoderado judicial presentaron demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación correspondiente al decreto del divorcio, por tanto, deben allegarse.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

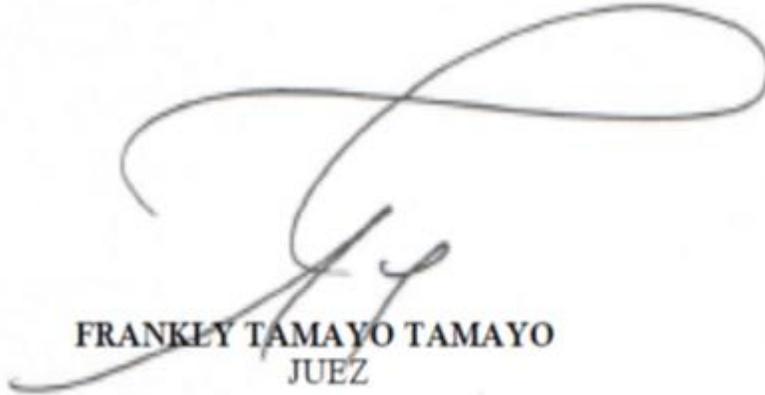
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGA, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 20 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria